PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo 1102/2026.

En Culiacán, Sinaloa, a las **diez horas con cuarenta y dos minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiséis, Carlos Reyes Flores,** Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien actúa con Adilene Coronel Quintero**,** Secretaria que autoriza y da fe, procede a celebrar la audiencia prevista en el numeral 124 de la Ley de Amparo, sin la comparecencia de las partes.

Abierta la audiencia, la Secretaria hace relación de las constancias de autos, entre las que se encuentran: escrito inicial de demanda y anexos, auto de dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, que proveyó sobre su admisión; constancias de notificación a las partes; proveídos en los que se agregaron los informes justificados rendidos por las autoridades responsables; escrito signado por ******* ****** ******* autorizado de la parte quejosa, mediante el cual hace manifestaciones en vía de alegatos.

Así como las demás constancias que forman parte del sumario, sin que sea necesario que se plasmen más datos de éstas, y que por ese motivo se irrogue perjuicio a las partes, pues en caso de invocarlas en el fallo constitucional, ahí se hará la correspondiente descripción.

Como apoyo de lo anterior, se cita la Tesis 2a. XLVI/98, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, página 254, registro 196531, que no se contrapone a los postulados de la Ley de Amparo vigente, y establece:

*"**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU FALTA DE RELACIÓN EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, POR SÍ SOLA, NO CAUSA AGRAVIO A LAS PARTES**. El artículo 155 de la Ley de Amparo impone al Juez de Distrito la obligación de que, al celebrar la audiencia constitucional, observe el siguiente*

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6620636a66330000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3423647780062

orden: reciba las pruebas, los alegatos y el pedimento del Ministerio Público Federal y, finalmente, dicte el fallo correspondiente, pero no lo constriñe a relacionar, formal y expresamente, en particular, cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, situación que, por sí misma, no les podría causar agravio alguno ni las dejaría en estado de indefensión, lo que solamente podría presentarse si las pruebas fueran valoradas indebidamente o no fueran tomadas en consideración al sentenciar, lo que sí sería violatorio del precepto citado."

A lo anterior el Juez acuerda: téngase por hecha la relación que antecede para los efectos legales a que haya lugar.

Abierta la etapa probatoria, la Secretaria da cuenta con las pruebas documentales que acompañó la parte quejosa a su escrito inicial de demanda, y una de las autoridades.

A lo anterior el Juez dispuso: con fundamento en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, ténganse por ofrecidas, admitidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza las pruebas relacionadas en líneas que anteceden.

Se cierra la etapa probatoria y se abre la etapa de alegatos, en la que se tienen por hechas las manifestaciones realizadas por la parte quejosa, en el escrito previamente relacionado. Se cierra la fase de alegatos, sin pruebas que desahogar ni promoción pendiente de acordar, el juez procedió a dictar la siguiente resolución:

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo *********, promovido por ***** ** ***** ******* ********* **,** contra actos del **Congreso del Estado de Sinaloa,** y **otras autoridades**; y,

R E S U L T A N D O:

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6263656a6633000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

PJF - Versión Pública

I. Por escrito presentado el **catorce de agosto de dos mil veintiséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en esta ciudad, que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Primero de Distrito, ***** ** ***** ******* ********** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por el acto que se precisará en el considerando segundo de esta sentencia.

II. En auto de **dieciocho de agosto del presente año**, se admitió la demanda de amparo registrándose bajo el número **1102/2026,** se pidió a las autoridades responsables su informe justificado y se dio la vista correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

III. Finalmente, seguido el juicio por todos sus trámites legales, la audiencia constitucional se celebró al tenor del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. <u>COMPETENCIA</u>. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de derechos fundamentales de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I, y VII, de la Constitución Federal, 37, párrafo primero, y 107, fracción I, de la Ley de Amparo y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción XII punto cuarto del Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se reclaman normas generales con motivo de su primer acto de aplicación, el cual tuvo ejecución en esta ciudad, donde este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. <u>Fijación de los actos reclamados</u>. Conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo debe

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6620636a66330000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en principio hacerse la fijación clara y precisa del acto reclamado.

Del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa reclama:

1. Del Congreso, Secretario General y Gobernador, todos del Estado de Sinaloa:

En el ámbito de sus respectivas competencias iniciativa, discusión, aprobación, promulgación y publicación, la **Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa**, concretamente los **artículos 50, fracciones II, III, XXIV, inciso b),** con motivo de su primer acto de a aplicación consistente en el recibo de pago electrónico con número de trámite ****** y orden de pago *******, de treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.

TERCERO. <u>Existencia de los actos reclamados</u>. Son ciertos los actos reclamados del **Congreso, Secretario General y del Gobernador, todos del Estado de Sinaloa**, pues así refirieron las citadas autoridades al rendir sus informes justificados.

Con independencia de lo anterior, la existencia de las leyes reclamadas se acreditan plenamente, sin necesidad de prueba alguna, en términos de lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por remisión expresa de su numeral 2º, conforme a los cuales las normas generales no son objeto de prueba, pues basta que estén publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Nación, publicada en la página 15, Tomo 65, Volumen 65, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro 233090:

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6620636a66330000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

PJF - Versión Pública

*"**LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.** El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba."*

Así como la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 260, Tomo XII, Agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 191452, que establece:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".*

CUARTO. **Innecesaria transcripción de los conceptos de violación.** Al no existir causa de improcedencia hecha valer por las partes o que se advierta de oficio, procede analizar los conceptos de violación, sin que resulte necesario trascribirlos.

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación. La accionante de la instancia constitucional en su concepto de violación, en síntesis, refiere que el artículos 50, fracciones II, III, XXIV, inciso b), de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, vulneran en su perjuicio los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, en virtud de que el mecanismo para obtener el importe que debe pagarse por la

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6620636a66330000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

inscripción de una escritura pública, no toma en consideración la prestación recibida y da un trato diferente a sujetos iguales que en igualdad de condición generan una contraprestación por derechos de dicha inscripción, sin que exista un fin extra fiscal que justifique un cobro mayor.

El concepto de violación es **fundado.**

En el concepto de violación, el quejoso alega en esencia, que los artículos 50, fracciones II, III, XXIV, inciso b), de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, vulneran en su perjuicio los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, en virtud de que el mecanismo para obtener el importe que debe pagar por concepto de los derechos de inscripción, no guarda relación directa con el costo que representa para el Estado la prestación del servicio, sino que la cantidad que debe pagar por el servicio se determina en función del importe de la operación a inscribir, por lo que se toma en consideración un elemento ajeno al costo que para el Estado tiene la función de realizar la inscripción.

Como se dijo, ese motivo de inconformidad resulta fundado.

En el caso, el artículo 2, fracción I, inciso a), del Código Fiscal para el Estado de Sinaloa, establece que los ingresos que percibe el Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios; los primeros son aquellos que se perciben regularmente, incluyéndose en cada ejercicio fiscal en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, entre los que figuran las contribuciones, que a su vez se clasifican en impuestos y derechos.

En ese orden, cabe destacar que los derechos poseen las características propias de las contribuciones, por lo que los hechos imponibles que generan su causación deben respetar

PJF - Versión Pública

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6620636a6633000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

los principios de proporcionalidad y equidad tributarias previstas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, a fin de analizar la proporcionalidad y equidad de una contribución debe verificarse, en principio, en qué términos se realiza el respectivo hecho imponible, tomando en cuenta su naturaleza, es decir, si grava una manifestación general de riqueza de los gobernados, o bien, se considera el patrimonio global de la persona, o si recae sobre una manifestación aislada de aquélla, incluso si se trata del pago de un servicio.

De manera que se debe analizar si el precepto cuestionado contraviene el texto constitucional establecido en el referido artículo 31, fracción IV, del Pacto Federal.

Pues bien, la **proporcionalidad tributaria** consiste en esencia, en que las contribuciones a los gastos públicos deben establecerse en función de la capacidad económica del gobernado que debe cubrirlas, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos; conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo.

Así, el principio constitucional de **equidad tributaria** radica medularmente, en la igualdad ante la misma ley fiscal de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, quienes en consecuencia, deben recibir un trato igual, lo que implica que las normas tributarias deben tratar de la misma manera a quienes se encuentren en igual situación y de manera desigual a los sujetos de gravamen que se ubiquen en una situación diversa.

Lo expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia 713, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6620636a66330000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3 423647 780062

Nación, publicada en el Apéndice de 2011, tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte – SCJN Vigésima Primera Sección- Principios de justicia tributaria, visible en la página 1886, con registro digital 1012005, que dice:

> *"**PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.** El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula."*

PJF - Versión Pública

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6620636a66330000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

Ahora, sobre el principio de equidad tributaria, debe tenerse presente que éste no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, precisamente es ante la ley y su aplicación.

En esa tesitura, se tiene que las características que definen y delimitan el principio de equidad tributaria son:

1. No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable;

2. A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas;

3. No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,

4. Para que la diferenciación tributaria resulte acorde con el principio de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6620636a6633000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia P./J.42/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, página 36, que establece:

> *"**EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.** El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica."*

Ahora, en tratándose del pago de derechos por los servicios que presta el Estado, la doctrina jurídico fiscal los define como las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la

PJF - Versión Pública

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6620636a66330000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando sean prestados por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos, contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

En ese contexto, el Código Fiscal del Estado de Sinaloa define los derechos en su artículo 6, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 6.** Son derechos, las contraprestaciones establecidas en las leyes, por los servicios que presta el Estado de Sinaloa, en su función de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo".*

De donde se obtiene que los derechos tienen las siguientes características:

1. Son contribuciones, ya que corresponde al gobernado provocar la prestación del servicio y el pago del precio es obligatorio.

2. Los derechos deben estar establecidos en una ley; lo anterior a fin de ser congruente con el principio de legalidad tributaria.

3. Los derechos deben pagarse por los siguientes conceptos:

I. Por servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público;

II. Por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación.

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6620636a66330000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cuanto a los derechos generados por la prestación de servicios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que son contribuciones que se pagan al Estado bajo ese concepto y, por tanto, se han de cubrir con los gravámenes correspondientes.

El criterio del que se habla es el contenido en la jurisprudencia P./J.1/98, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 40, con registro digital 196935, que dispone:

> *"**DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN.** Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la **fracción IV del artículo 31 constitucional**, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de "derechos"."*

PJF - Versión Pública

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6620636a66330000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

De esa manera, la prestación del servicio encuentra su causa específica en los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

Por tanto, los derechos son una especie del género de las contribuciones que tienen su causa en la recepción por el contribuyente de lo que propiamente se conoce como un servicio público, es decir, de una prestación técnica de la administración pública, individualizada y determinada.

En ese sentido, cuando el hecho generador consista en la recepción de un servicio público, prestado por un ente de la administración pública en ejercicio de sus funciones de derecho público, por cuya virtud se concedan prestaciones individualizadas a los contribuyentes se está en presencia de un derecho y no de un impuesto o de otra especie de gravamen fiscal.

Cabe precisar que a diferencia de los impuestos, el monto de los derechos no está determinado por la capacidad contributiva de los sujetos obligados, ni por los indicadores de su riqueza, como son los ingresos, sino por el costo del servicio prestado por el Estado al contribuyente, y en algunos casos por los fines de orden extrafiscal que persigue el legislador en atención a la naturaleza del servicio público de que se trate y a la índole de las necesidades que con él se pretenden satisfacer.

En efecto, los derechos se distinguen de los impuestos, porque mientras éstos se justifican en el deber genérico de los gobernados de contribuir a sufragar los gastos públicos en la medida de su capacidad, la cual está determinada por la manera como se manifiesta su riqueza frente al objeto gravado, aquéllos se explican en razón del costo del servicio que reciben los usuarios y de la exigencia de que ellos contribuyan al sostenimiento de dicho servicio, pues de no ser así, los gastos

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a662656a663000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectuados por el Estado habrían de pesar sobre toda la población, incluyendo a las personas que no los utilizaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXV, página 262, con registro digital 322375 que a la letra dice:

> *"**IMPUESTOS Y DERECHOS FISCALES.** El impuesto es la prestación unilateral que el Estado fija de manera obligatoria para todas las personas cuya situación coincida con la que la ley señala como generadora del crédito fiscal y el derecho es la contraprestación requerida por el Estado en pago de servicios de carácter administrativo, prestados por él, y de acuerdo con esta norma, la patente sanitaria en Veracruz, es un impuesto y no un derecho."*

En esa tesitura, en tratándose de derechos por servicios que presta el Estado, se da cumplimiento a los requisitos de proporcionalidad y equidad exigidos por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, cuando:

a) Existe un razonable equilibrio entre la cuota que se cobra y la prestación del servicio por parte del ente público; y,

b) Se fija el mismo derecho por igual servicio recibido del Estado, y un derecho diferente por un servicio distinto.

Así se consideró en la jurisprudencia P./J. 2/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, la página 41, con registro digital 196934, que dice:

> *"**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.** Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo **31, fracción IV, de la Constitución Política de los***

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6620636a66330000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

PJF - Versión Pública

Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6620636a66330000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

Pues bien, en la especie, conviene traer a cuenta lo previsto en el artículo 50, fracciones II, III, XXIV, apartado b) de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, los cuales establecen lo siguiente:

*"**Artículo 50.-** Los servicios que se presten en el Registro Público de la Propiedad, causarán derechos fiscales conforme a la siguiente:*

TARIFA

CUOTA DE EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA

Y ACTUALIZACIÓN

CONCEPTO

(…)

II. Por la inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por medio de las cuales se adquiera, transmita o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles u otros derechos reales sobre los mismos, se aplicará la tasa de 0.75% sobre la base del valor que resulte mayor entre el declarado en la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

operación, el avalúo que se utilizó ante las autoridades municipales, estatales y federales para cubrir los impuestos que se hayan causado o el valor catastral, salvo en los siguientes casos:

a) Tratándose de adquisición de casa habitación cuyo valor catastral en la fecha de la operación no exceda de 7,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, los derechos correspondientes se causarán aplicándose la tasa del 0.75% señalada en el párrafo anterior sobre la base del 50% del valor a que se refiere dicho párrafo.

b) El registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase por medio de los cuales se adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, por herencia, legado o donación, entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes en línea recta, en cualquier grado, por cada uno de los inmuebles, se causarán: 10.00.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción, no deberá exceder de 750 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

No son sujetos del pago las solicitudes de registro efectuadas por instituciones federales y estatales, derivadas de programas de regularización de tenencia de la tierra.

III.- Por la inscripción de convenios o contratos de mutuo o crédito y ampliaciones de los mismos que no sean de naturaleza mercantil, con o sin otorgamiento de garantías hipotecarias, prendarias o fiduciarias, se aplicará la tasa del 0.25% sobre el importe del crédito, sin contar para ello los intereses normales, moratorios o refinanciamientos para el pago de los mismos; en ningún caso los derechos serán superiores a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(…).

XXIV.- Por la expedición de certificados de: XXIV.- Por la expedición de certificados de:

(…).

b).- Libertad o existencia de gravámenes, por cada fracción o lote que resulte en caso de fraccionamientos causarán: 4.00."

PJF - Versión Pública

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6620636a66330000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

Del precepto legal trascrito, se desprende que por cada inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el particular debe cubrir las cuotas siguientes:

♦ Tratándose de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por medio de las cuales se adquiera, transmita o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles u otros derechos reales sobre los mismos, se aplicará la tasa de 0.75% —cero punto setenta y cinco por ciento— sobre la base del valor que resulte mayor entre el declarado en la operación, el avalúo que se utilizó ante las autoridades municipales, estatales y federales para cubrir los impuestos que se hayan causado o el valor catastral; sin que exceda de setecientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

♦ En caso de adquisición de casa habitación cuyo valor catastral en la fecha de la operación no exceda de siete mil quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, los derechos correspondientes se causarán aplicándose la tasa del 0.75% —cero punto setenta y cinco por ciento— señalada en el párrafo anterior sobre la base del 50% —cincuenta por ciento— del valor a que se refiere dicho párrafo.

♦ Además, el registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase por medio de los cuales se adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, por herencia, legado o donación, entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes en línea recta, en cualquier grado, por cada uno de los inmuebles, se causará un derecho equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6620636a6633000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

♦ Por la inscripción de convenios o contratos de mutuo o crédito y ampliaciones de los mismos que no sean de naturaleza mercantil, con o sin otorgamiento de garantías hipotecarias, prendarias o fiduciarias, se aplicará la tasa del 0.25% sobre el importe del crédito, sin contar para ello los intereses normales, moratorios o refinanciamientos para el pago de los mismos; en ningún caso los derechos serán superiores a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

♦ Por la expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes, por cada fracción o lote que resulte en caso de fraccionamientos causarán el 4.00.

Precisado lo anterior, se considera que asiste razón a la parte quejosa en cuanto a que el artículo 50, fracciones II, III y XXIV, apartado b), de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, contraviene lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al imponer al gobernado el pago de derechos en las inscripciones registrales sin atender razonablemente al equilibrio entre la cuota que se cobra y el costo que representa la prestación del servicio que presta el Estado.

En efecto, el precepto legal analizado establece diferentes cuotas para el pago de los derechos en cada inscripción que se practique, cuando en uno y otro caso, el servicio prestado es el mismo, pues el ente público realiza un esfuerzo uniforme para tales actos si se entiende que sólo se encarga de revisar que la documentación establecida esté completa y que se realice la inscripción o anotación del acto jurídico respectivo en los libros del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

De ese modo, la cuota prevista en el numeral 50, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, que

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a662656a663000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

PJF - Versión Pública

debe cubrir el gobernado para la inscripción que practique el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de documentos relativos a la traslación de dominio de bienes inmuebles, no guarda relación con el servicio prestado, sino que atiende a un elemento ajeno a éste, que se traduce en el monto o valor de la operación a inscribir.

A saber, las cantidades que resulten de aplicar la tasa del 0.75% —cero punto setenta y cinco por ciento— sobre la base del valor que resulte mayor entre el declarado en la operación, el avalúo que se utilizó ante las autoridades municipales, estatales y federales para cubrir los impuestos que se hayan causado o el valor catastral, sin que exceda de setecientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En la misma situación se encuentra la hipótesis prevista en la fracción III del artículo en comento, pues la cuota prevista y que impone al gobernado para el registro de un contrato de mutuo o de crédito, y las ampliaciones de éstos, tampoco guarda relación con el servicio prestado, sino que considera una cuestión externa al mismo, que de igual modo lo es el monto o valor a la operación a inscribir; es decir, el supuesto en comento prevé que para el cobro del derecho resultante de inscribir los contratos aludidos, se determinará al aplicar la tasa del 0.25% – cero punto veinticinco por ciento– sobre el importe del acto contenido en el documento, sin que el total pueda ser mayor de doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De igual manera, la cuota prevista en el numeral 50, fracción XXIV, apartado b), de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, que debe cubrir el gobernado tratándose de la expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes, tampoco guarda relación con el servicio prestado,

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6620636a6633000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sino que atiende a un elemento ajeno a éste, que se traduce en el monto o valor de la operación a solicitar.

De lo que se concluye que la fracción de la disposición legal en cuestión violan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque otorga un trato desigual al cobrar cuotas diferentes a quienes reciben un servicio idéntico.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P./J. 121/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2099 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, con registro digital 170439, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***"SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.*** *Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo."*

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6263656a6633000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, es aplicable al caso por identidad de razón, la tesis I.4o.A.553 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2245 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, con registro digital 173574 del texto siguiente:

> *"**DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER DIFERENTES CUOTAS PARA EL PAGO RELATIVO SIN QUE ÉSTAS GUARDEN RELACIÓN CON EL SERVICIO PRESTADO Y ATIENDAN A UN ELEMENTO AJENO PARA DETERMINAR SU MONTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.** El artículo 217 del Código Financiero del Distrito Federal establece, en su primer párrafo, que se causará una cuota de $928.30 por cada inscripción, anotación o cancelación de inscripción que practique el Registro Público de la Propiedad, a menos que se trate de las excepciones a que alude su fracción I: a) La inscripción de documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio, así como las cesiones de derechos; b) La inscripción de documentos por los que se constituyan gravámenes o limitaciones a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles, de contratos de arrendamiento financiero o de comodato; y, c) La inscripción de actos relacionados con la constitución, modificación, aumento de capital, escisión o fusión de personas morales, así como la de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de crédito con garantía hipotecaria, refaccionarios o de habilitación o avío pues, en estos casos, se causará una cuota de $9,302.50. Por otra parte, en su fracción II el referido numeral también prevé, como excepción, que cuando los actos a que se refieren los incisos anteriores no tengan valor determinado o sea menor al monto establecido para las viviendas de interés social en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la cuota a pagar será la primera señalada, aunque cuando el valor de los actos a inscribir sea de hasta dos veces el monto señalado en la referida ley, aumentará dos tantos por cada 25% adicional, y un 30% por cada 10% adicional en el caso de actos relacionados con*

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6620636a66330000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

PJF - Versión Pública

bienes muebles cuyo valor sea de hasta 4.5 veces el monto establecido para las viviendas de interés social. Ahora bien, de las disposiciones generales del procedimiento registral previstas en el título tercero, capítulo I, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, no se advierte que se establezca un procedimiento determinado o especial, o bien, alguna actividad que implique una tarea adicional para llevar a cabo la inscripción de los documentos o actos a que se refiere el citado artículo 217, de manera que si la actividad que realiza el Estado es la misma, con independencia del tipo de documentos, actos y del lugar en que se ubiquen las anotaciones correspondientes, es incuestionable que se presta un servicio análogo respecto de todas las inscripciones que se realizan, ya sean las generales a las que se refiere el primer párrafo o bien las excepciones que se especifican en las fracciones I y II. Por tanto, si existen diferentes cuotas para el pago de los derechos registrales y es igual el procedimiento que debe realizar el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal en todos los casos, es evidente que las cuotas no guardan relación con el servicio prestado, pues atienden a un elemento ajeno que es el monto o valor de la operación a inscribir -como es el caso de la fracción II-, por lo que se concluye que la disposición legal en cuestión viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque otorga un trato desigual al cobrar cuotas diferentes a quienes reciben un servicio igual, además de que no atiende al servicio prestado."

Conviene destacar que de las tesis trascritas deriva que no está justificada la existencia de diferentes cuotas para el pago de los derechos registrales, pues el procedimiento que debe realizar el Registro Público de la Propiedad es igual en todos los supuestos, por lo que la variación en las cuotas en uno y otro caso no guarda relación con el servicio prestado, lo que se traduce en que se otorga un trato desigual al establecer tarifas diferentes a quienes reciben un servicio igual, y que no se atiende para la determinación de la contribución al servicio prestado, sino a un factor ajeno.

Sobre esas premisas, resulta evidente que el artículo 50, fracción II, III y XXIV, apartado b), de la Ley de Hacienda del

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a662656a663000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

PJF - Versión Pública

Estado de Sinaloa, resulta violatorio del artículo 31, fracción IV, Constitucional; y es que en los términos del propio precepto, el costo promedio de un servicio de inscripción por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en tratándose de actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, equivale al monto de una cuota de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin que dicho monto deba variar atendiendo a factores ajenos al servicio propio de la función pública.

Luego, si en el caso concreto la tarifa establecida por concepto de derechos registrales se calcula aplicando la tasa de cero punto setenta y cinco por ciento a la base del valor que resulte mayor entre el declarado en la operación y el avalúo que se utilizó ante las autoridades municipales, estatales y federales para cubrir los impuestos que se hayan causado o el valor catastral, es claro que la cuota resultante no se vincula con el valor del servicio prestado, sino con factores ajenos que no tienen qué ver con éste.

Razón que se reitera en la en la hipótesis de la fracción III, del artículo en comento, pues el costo del servicio se determina al aplicar la tasa del cero punto veinticinco por ciento al importe del crédito que se pretende su registro, estableciendo únicamente un monto máximo; por ende, de igual manera el monto final del cobro no se relaciona con el servicio dado por el Estado, sino con el valor del acto a inscribir, sin que tenga concordancia alguna con la prestación brindada.

Ahora, si bien la fracción III no prevé una cuota fija por inscripción de documento, ésta debe asumirse por analogía al valor de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pues es éste el monto establecido para una inscripción de documento ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como se observa del inciso b),

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6620636a66330000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

3 423647 780062

fracción II, del artículo 50 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa; quantum que se reitera para el caso de pretender inscribir convenios de reestructuración o modificación de los contratos de crédito, según lo dispone la fracción III bis del precepto en comento.

Y, por lo que ve a la fracción XXIV, que debe cubrir el gobernado por la expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes, por cada fracción o lote que resulte en caso de fraccionamientos causarán cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tampoco guarda relación con el servicio prestado, sino que atiende a un elemento ajeno a éste, que se traduce en el tipo de certificado a expedir, de manera que es claro que la cuota resultante no se vincula con el valor del servicio prestado, sino con factores ajenos que no tienen qué ver con éste.

En ese orden de ideas, ante la inconstitucionalidad del **artículo 50, fracción II, III y XXIV, apartado b), de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa**, es procedente **conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal** a la quejosa ***** ** ***** ******* ********* , para el efecto de que la norma de observancia general no le sea aplicada en lo futuro.

La concesión se hace extensiva al acto de aplicación que se llevó a cabo el número de trámite de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, a través del pago reflejado en la orden de pago *******, (exhibido en el presente juicio biinstancial), por la cantidad total de ********** ******** * ** ***
*****
** *
*****
*
*****
*****
*
*****
*
*****
*****

PJF-Versión Pública

*"**LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.** La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada."*

SÉPTIMO. Efectos del fallo protector. En las relatadas consideraciones, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión serán los siguientes:

1. El **Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa,** deberá desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa los artículos 50, fracciones II, III, XXIV, apartado b) de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, por lo que no se le deberán aplicar en el presente ni con posterioridad, hasta en tanto dichos numerales sean reformados.

2. Deberá devolver la cantidad de ********** ******** * ** *** ******* * ****** ***** ****** ****** *********, que enteró la quejosa por concepto de pago del derecho por la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, determinada en la orden pago ******** de treinta y uno de julio del año en curso.

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6620636a66330000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el entendido que la cantidad deberá devolverse debidamente actualizadas, a fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho fundamental transgredido.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 13/2008, emitida por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 592, del Tomo XXVII, Febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 170268, que dice:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). *El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que solo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada."*

Los efectos señalados se justifican, dado que como se vio con antelación, uno de los elementos esenciales de la contribución es inconstitucional, amén de que la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, no prevé de manera expresa la cantidad mínima a pagar por los conceptos de trato, de manera que, la protección constitucional implica únicamente la devolución de las cantidades pagadas por la parte quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior por similitud de razones, la jurisprudencia PC.VIII. J/7 A (10a.), del Pleno del Octavo Circuito, materia común, visible en la página 1211, del Tomo II, Libro 46, Septiembre de 2017, del Semanario Judicial de la

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a662656a66330000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación, Décima época, con número de registro digital 2015171, que a la letra dice:

"DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO PÚBLICO RELATIVOS A LA PROPIEDAD Y AL COMERCIO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN II Y 82, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, VIGENTE EN 2015, DERIVADA DE DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*. De la jurisprudencia P./J. 62/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11, con el rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se advierte que si el vicio de inconstitucionalidad de la norma recae en uno de los elementos esenciales del tributo y no en alguna variable, todo el sistema impositivo queda afectado, de manera que el efecto del amparo será desincorporar de la esfera jurídica del quejoso la obligación tributaria. Ahora bien, los artículos 79, fracción II, y 82, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente en 2015, prevén, respectivamente, distintas bases para el cálculo de los derechos por concepto de inscripción o registro de documentos relativos a la propiedad o posesión de bienes inmuebles, así como de créditos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, atendiendo al valor del inmueble o monto de la operación, lo que de acuerdo con diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad. Consecuentemente, si la inconstitucionalidad de dichos preceptos reside en sus elementos esenciales, al calcular los derechos conforme a uno ajeno, los efectos del fallo protector consisten en que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso la obligación tributaria y le sean devueltas las cantidades pagadas por concepto de derechos de registro, sin que con ello se contraríe la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1244, con el rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.", al ser inaplicable por no prever las disposiciones reclamadas una tarifa mínima".*

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6620636a6633000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin que se desconozca, el criterio jurisprudencial 29/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1244, del Libro VIII, Mayo 2012, Tomo 2, con número de registro digital 2000775, que a continuación se cita:

"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. *Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA"*

Lo anterior es así, pues no es aplicable en la especie dicha jurisprudencia si se considera que la fracción II del artículo 50 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa, no

PJF - Versión Pública

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6620636a66330000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

contempla una cantidad mínima “general”, aplicable a todos los supuestos por los que se deben liquidar derechos por inscripción de documentos en el Registro Público de la Propiedad; de tal manera que no existe una tasa común en la que incidan todos los solicitantes de dichos servicio. Lo que no permite que la quejosa liquide los correspondientes derechos por una cantidad mínima, pues como se dijo, ésta no se establece en el aludido dispositivo impugnado.

Concesión que constriñe al **Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa**, a efectuar la devolución, por ser la autoridad fiscal recaudadora a la que corresponde dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, a fin de restituir a la peticionaria del amparo en el goce de sus derechos vulnerados.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de en el presente asunto no se haya señalado como autoridad responsable, en virtud de que el cumplimiento de las sentencias de amparo es exigible a toda autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 178, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 145, con registro digital 917712 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> *“**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.-** Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a*

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6620636a66330000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."

En el entendido de que lo anterior no significa que la referida norma aquí declarada inconstitucional pierda sus características de generalidad y obligatoriedad, pues continúa siendo de observancia obligatoria para todos aquellos gobernados que estén colocados en la hipótesis normativa y que no gocen de la protección constitucional.

Cobra aplicación al respecto la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 35, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988 que establece:

> *"**LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA QUE SE PRONUNCIE.** El efecto inmediato de la sentencia protectora contra una ley es nulificar su eficacia jurídica en relación con el quejoso, pues si mediante el examen de los conceptos de violación el órgano de control constitucional la consideró conculcatoria de sus garantías constitucionales resolviendo protegerlo y ampararlo, tal resolución es determinante para que deje de tener validez jurídica y vigencia para él, sin que ello quiera decir que la ley pierda sus características de generalidad y obligatoriedad, pues continúa siendo de observancia obligatoria para todos aquellos gobernados que estén colocados en la hipótesis normativa y que no gocen de la protección constitucional. Por vía de consecuencia, si el quejoso solicitó y obtuvo el amparo con motivo del primer acto de aplicación, al estar fundado en ley inconstitucional, ese acto de aplicación adolece del mismo vicio, y ninguna autoridad puede volverle a aplicar la ley que ya se juzgó, dado que las relaciones entre el quejoso y la ley se rigen por la sentencia protectora."*

Finalmente, si bien alcanza a las autoridades responsables que concurrieron a la formación y promulgación de la norma controvertida, no implica por parte de éstas la

PJF - Versión Pública

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6620636a66330000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

realización de algún acto concreto en cumplimiento al fallo protector.

Sustenta lo anterior, la tesis P. CXXXVII/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 135 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> *"**LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION.** De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "**LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACION**" y "**LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN**", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a6620636a66330000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

ÚNICO. La Justicia de la unión ampara y protege a ***** ** ***** ******* *********, contra los actos reclamados de las autoridades responsables precisadas en el considerando **segundo**, por los motivos y fundamentos expuestos y para los efectos indicados en el **último** considerando de esta sentencia.

Notifíquese.

Lo resolvió y firma **Carlos Reyes Flores**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, ante Adilene Coronel Quintero, secretaria que autoriza y da fe.

PJF - Versión Pública

ADILENE CORONEL QUINTERO
706a662656a663000000000000000016c5c
07/05/29 15:11:40

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176151978_0255000042364778006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ADILENE CORONEL QUINTERO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.5c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:21:00 - 24/11/26 15:21:00	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	85 dd 7a 08 68 4b f0 6d c1 36 5b 07 80 e5 83 9f c8 3c 04 48 77 d2 09 ca 91 6e b5 b4 16 f3 3b bf a1 ab f8 74 ef 94 75 51 20 55 45 4c ca 9e 57 2c 38 87 56 90 e5 17 cc 9a 07 d6 96 5f 71 4e 74 c2 ac 5a b8 77 4b 61 2d b1 f6 54 c0 30 eb f2 49 bd 7a 9c d2 67 c3 1f 18 9e 9c fc 87 8c 82 ca 50 eb 38 c5 22 50 0e 33 14 5f 65 8b 8a 85 f0 f4 30 41 76 f7 df 0a 99 a8 90 a1 f6 ac d7 d3 74 ab d2 c9 46 71 a6 e3 b5 a6 10 94 2b 00 71 bd c7 7a b2 0b fe f1 33 ad 96 f3 e1 8e 75 20 f5 c2 bd 54 19 ae 90 80 14 25 39 3e 5c cf 18 7c 84 69 5e 2c 77 54 1f 22 da 64 4d 53 2c bd 0d b9 e8 83 71 c5 49 e9 e9 fc 3b 11 7f f5 45 97 89 02 e4 f7 60 44 9f c4 53 8a 4c a6 6d f3 79 07 89 a3 44 97 a8 34 6c ec d6 96 3e 10 aa f2 50 25 f5 c4 74 7b 83 77 be 15 51 b5 cf 98 db 38 7d 95 25 6e 0c 16 90 2c 28 40 a7 28 37 99 6e c6 cd 54 20 02 7c cf ab 6d 4b 6f 14 9f 7f 87 b5 26 3f c1 54 74 52 53 c3 61 d9 32 16 82 db 88 5e 7f c1 38 67 4c 18 13 ed c0 ea 71 0b a2 db 68 b7 3b be 30 41 e9 c3 bf f2 72 7d e0 e6 c1 d5 49 16 16 8b d2 8a 83 6b 88 92 b5 4d 6d e3 73 78 8d 2a cf c8 62 f0 e6 a3 be e3 7c f6 15 5a 65 c7 8e 11 54 fa 4c 85 52 a8 d8 1f 0a 01 76 c6 e2 5e 39 a8 ce 0f c2 ea 5e 02 f5 ed 7e f6 4b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:21:00 - 24/11/26 15:21:00
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6c.5c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:21:00 - 24/11/26 15:21:00
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238774528
Datos estampillados:	XdZRw7sm7SQz8ggGZeWAJ75bWBY=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS REYES FLORES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.74.90	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:26:59 - 24/11/26 15:26:59	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	10 56 9a ba 81 e8 8b 31 50 a7 6f 29 5d 23 d8 cd 46 2b 58 02 83 74 0f c8 93 cb 61 f4 f4 0f 3e a5 6b 95 fe ed 70 62 61 8c d6 a9 97 0c 6b c2 1e d8 3c 95 97 65 38 89 65 c1 3b f7 ec 96 9a 40 8e 45 ef 84 95 9a fc 5b 86 98 9e 0d 98 63 d7 81 b5 cb 60 49 1b 79 7c 63 2c 4b 91 84 97 47 3e f4 67 d2 fc 38 2b 3a 80 d8 03 e1 8a c8 6e 20 b6 43 32 c3 3d c0 e9 ee 29 64 c1 f2 73 8f cc 85 40 c4 4e e7 ef 14 17 10 da bc 45 7f 69 1f ea 82 d9 a3 64 41 74 94 6d 6f 74 43 9b 84 ae 25 fe 60 3c 6f 9f 7b 25 7f 65 91 c7 88 d9 7a 4c 32 8c 0e 39 71 5e 73 6c 29 2e d1 ef a9 8d 17 35 46 10 ed 96 fc 27 92 2d 2f 91 1b 9c 90 31 e6 bb bf 27 84 50 33 9e 5a 82 d1 7c 8e 6e 0b 7f ee d1 ff b4 5c 51 17 a0 d7 be ea df 97 6f e6 31 bf 71 c7 74 d3 c8 bb ed 16 2b 86 23 f2 49 9b bd 90 ff 88 8b 10 6c 26 eb 16 7e e6 05 0a f5 94 2c d7 30 ee 38 07 22 43 be da 23 e8 1c 82 64 61 25 8c 93 42 b1 d3 7f c7 60 fb 23 2d 06 44 84 d0 b0 7d 7b 31 84 1c 24 e2 d4 f1 1a 3a 46 cb f2 9c 36 0f 5d bb ca f1 81 2e 47 54 26 c2 68 88 8e cf 7a be 5d 7f 48 96 8a e2 7e 0f 62 9e 09 a0 09 0f bb 92 54 15 8e b6 39 7c 1f 21 3f 59 1f 25 64 3c c5 d0 42 a8 ea 40 6e 3b a8 02 a4 eb b8 5c f1 92 ca ab 22 42 2e e2 53 3c 25 0b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:26:59 - 24/11/26 15:26:59
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.74.90

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/11/26 21:27:00 - 24/11/26 15:27:00
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238781967
Datos estampillados:	/VrkoyORrW3PyGNSt6dfOTFYlBA=

El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Adilene Coronel Quintero, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública